



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-102/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, originado mediante acuerdo plenario de seis de diciembre, en virtud de que la parte promovente Antonio Morales Jiménez, considera que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de seis de octubre, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-102/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Autoridad Responsable, Comisión, Comisión Responsable, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente, quejoso:	Antonio Morales Jiménez.
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos que contravienen la normativa interna del partido, consistentes en “influyentismo” y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

2. **Sentencia Principal.** Fue emitida por este Tribunal el seis de octubre, en la cual se ordenó a la Comisión resolver nuevamente dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo acatar las directrices dictadas en el apartado de efectos.

3. **Resolución Intrapartidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el dieciocho de noviembre siguiente, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2265/2021.

4. **Escrito de impugnación.** En contra de la determinación mencionada en el punto anterior, el veintitrés de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia.

5. **Trámite y remisión de constancias a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el treinta de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el escrito de demanda presentado por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. **Acuerdo Plenario y turno.** El seis de diciembre, el pleno de este Tribunal local, ordenó la apertura del incidente de inejecución

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

de sentencia que ahora se estudia, así como, que se turnara a la ponencia de la otrora Magistrada Presidenta.

7. Radicación. El doce de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente incidente.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la sesión pública correspondiente.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁵, de la que es posible advertir que, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las

⁴ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

⁵ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PRUEBAS

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de los autos que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-102/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en un total de ciento veinticinco fojas.⁶

Admisión y valoración de las pruebas:

Se tiene por admitida la prueba señalada a la que se le concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO:

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta FUNDADO, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión responsable no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

⁶ Emitidas derivado de la formación del incidente en resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN;** y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.

Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

**2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DICTADA EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL:**

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este Órgano Electoral, emitió una nueva resolución el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

"6.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, en los **AGRAVIOS PRIMERO AL SEXTO son INFUNDADOS E INOPERANTES,** lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 1, 79, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se **declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el ANTONIO MORALES JIMÉNEZ (SIC.) en contra del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto *total y definitivamente concluido.*”

(...)

3. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

En primer lugar, se establece que la parte actora en su escrito aduce que la Comisión de Justicia no acató en sus términos la resolución de este Tribunal, así, resulta pertinente esclarecer los efectos que se dictó en la sentencia principal y las razones que el actor expone, no fueron acatadas:

EFFECTO DICTADO EN LA SENTENCIA PRINCIPAL	ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA
Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."	Violación al principio de legalidad, toda vez que la determinación emitida por la responsable es ilegal y consiste en un completo desacato a lo ordenado por ese tribunal, debido a que nuevamente se emitió una resolución con deficiente investigación y un carente análisis de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.	Violación al principio de exhaustividad y eficiencia de la investigación, lo anterior, derivado a que la responsable determinó infundados e inoperantes los agravios formulados y la absolución del denunciado con base en una investigación deficiente que no cumplió con los parámetros de exhaustividad y eficacia, rectores de las investigaciones que se practiquen en el régimen administrativo sancionador electoral. Asimismo, la Autoridad Responsable se limitó a realizar requerimientos a autoridades partidistas y a investigar sobre la candidatura de Rafael Moreno Valle, en el proceso electoral de 2021 (sic.) y omitiendo realizar una diligencia formal sobre el contenido de los enlaces aportados.
Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.	Falta de motivación de la resolución impugnada, al no precisarse los alcances, ni las circunstancias en que la información recabada a través de su facultad investigadora, guarda relación con los hechos denunciados y permite declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, este Tribunal estudiará el presente incidente, conforme a los efectos dictados en la sentencia principal y según lo manifestado por la actora, de la manera siguiente.

- a) De lo relativo a la violación del principio de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación.
- b) Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada.

DETERMINACIÓN

- a) De lo relativo a la violación del principio de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación.

Resulta atinente para el estudio de este punto, establecer que este Tribunal, ordenó en la sentencia principal lo que a continuación se transcribe:

1. *"Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."*
2. *Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación."*

De lo descrito, así como del cuadro antes inserto, se desprende que este Tribunal Electoral, ordenó a la Comisión Responsable que llevara a cabo las diligencias necesarias para resolver la queja inicial, atendiendo a los agravios y hechos planteados por el promovente, aunado a que, debía utilizar sus facultades investigadoras, para realizar requerimientos y así allegarse de mayores elementos para el análisis de los hechos controvertidos, incluyendo al medio de comunicación, que había publicado las notas denunciadas, en el supuesto de que no se encontraran las mismas en los links proporcionados.

En ese sentido, la parte actora, aduce que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación al emitir la resolución impugnada, toda vez que, en ningún momento llevó a cabo lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, pues resolvió con una deficiente investigación y carente estudio de los hechos denunciados, lo que derivó en que se declararan como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el escrito inicial de queja.

Lo anterior, ya que ha dicho del incoante, no se cumplió con los parámetros de exhaustividad y eficiencia, rectores de las investigaciones que se practican en el procedimiento administrativo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-102/2022

sancionador electoral, puesto que, únicamente se limitó a realizar requerimientos a autoridades partidistas e investigar sobre la candidatura de Rafael Moreno Valle Buitrón en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, omitiendo realizar una diligencia formal sobre el contenido de los enlaces aportados.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la parte actora, la Comisión Responsable sí realizó un estudio de los hechos denunciados a partir del análisis de las pruebas aportadas, así como de los requerimientos y diligencias realizadas por la autoridad instructora, mismos que se pueden observar en los apartados **3.3**, **3.4.1**, **4** y **5⁷** de la resolución impugnada.

Siendo así, que se describieron los dos enlaces aportados por la parte denunciante, en los que se refirió la existencia de una columna periodística, difundida por el medio de comunicación “Diario Contra Réplica Puebla” el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, de la que se desprendería que, a opinión del autor, el Senador Alejandro Armenta, ofrecía candidaturas a la presidencia municipal de Puebla, a través de los partidos políticos Morena y Fuerza por México, además de presentar un supuesto audio en la red social de WhatsApp, entre el Senador y Rafel Moreno Valle Buitrón, los cuales fueron difundidos en el portal oficial del medio de comunicación referido y en su cuenta oficial de Twitter.

Lo anterior puede observarse en las siguientes imágenes que corresponde a la resolución controvertida.

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Oferente	Prueba Técnica	Consistente en:	Valoración
Actor: Antonio Morales Jiménez		Columna periodística difundida por el medio “Diario Contra Réplica Puebla, difundida en fecha 17 de enero de 2021.	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA fehaciente los hechos que

⁷ Visibles de la página 36 a 43 del expediente incidental.

disponible en el siguiente link: https://puebla.comtrapublica.mx/nota-Una-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Arrieta-Incluye-audio-2021/74587?media=lvAR3vTIDHOA_vfRdM50cKCSBZKDA-Rx4DWNvITMVUu6foxeBZnHe4mU6iXxVI

Asimismo, de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignados en ellos.

En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio.

Misma que se desprende que a opinión del autor el Senador Alejandro Arrieta ofreció candidaturas a la presidencia municipal de Puebla a través de Morena y por Fuerza México.

Además de presentar un supuesto audio de WhatsApp entre el Senador y Rafael Moreno Valle Buitrón

Si bien dichas pruebas se tuvieron valoradas como técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ, no pasa desapercibido que las mismas se administraron con las recabadas por la Autoridad Responsable, en la sustanciación del asunto, las cuales consistieron en diversos requerimientos a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, todas y todos del partido político Morena; así como el desahogo e investigación del Listado de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios⁸ y Miembros de Ayuntamientos, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Comisión responsable realizó mayores diligencias de investigación, tomando en

⁸ Principio de Mayoría Relativa y Principio de Representación Proporcional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

cuenta otros elementos y no solo lo que derivó de los requerimientos realizados a los órganos de Morena, así como también atendió de manera exhaustiva los hechos de la parte actora.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, devienen **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente punto, pues como ya se mencionó la Comisión Responsable, sí atendió a lo dictado por este Tribunal.

b) Falta de motivación de la resolución impugnada.

Para el estudio del presente punto, se establece lo que ordenó este Organismo Jurisdiccional en la sentencia principal:

3. *Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.*

En esa tesitura, como se ha descrito anteriormente, este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Responsable, que toda vez que hubiese llevado a cabo las diligencias necesarias para mayor proveer, debería realizar un estudio exhaustivo de la conducta denunciada por la parte actora, así como de los elementos de prueba ofrecidos en el escrito inicial, aunado a los recabados por esa autoridad instructora, resolviendo de manera imparcial el expediente de queja⁹.

En ese sentido, el actor aduce que la resolución impugnada, carece de motivación, al no precisarse los alcances, ni las circunstancias en que guarda la información recabada por la CNHJ con los hechos denunciados, por lo que, a su dicho, fue incorrecto determinar cómo infundados e inoperantes los agravios formulados en su denuncia.

⁹ CNHJ-PUE-2265/2021-II.

Contrario a lo expuesto por el actor, este Tribunal local, advierte que, la resolución emitida por la Comisión cuenta con una debida motivación, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la Comisión responsable analizó en la resolución controvertida seis agravios que se desprenden del escrito de queja del promovente, los cuales versan sobre supuestos actos realizados por el denunciado, y que se identificaron de la siguiente forma:

1. La omisión de realizar manifestaciones respecto de la importancia de participar en el partido Morena, aunado a que apoya a otra fuerza política;
2. El apoyo a otro candidato de un instituto político diverso a Morena;
3. No se desempeña como integrante de Morena;
4. Transgrede alguna de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos;
5. Violación al principio de equidad en la contienda, además de no formar parte de un discurso espontaneo o con carácter informativo;
6. No combate los actos de corrupción.

Así, la Comisión estableció en dichos agravios los argumentos que se insertan:



Respecto del análisis de la Autoridad Responsable, se concluyó, que se calificaban como infundados e inoperantes, lo anterior derivado a que del estudio realizado de los elementos proporcionados por la parte denunciada, así como de la documentación recabada por la CNHJ, no se lograba alcanzar la certeza sobre los hechos denunciados.

De lo anterior, este Tribunal considera que, si hubo una debida motivación por parte de la CNHJ, misma que se desarrolla a partir de lo expuesto en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

de la resolución, al establecerse la normativa electoral aplicable para el análisis concreto de los actos controvertidos, así como diferentes tesis y jurisprudencias que fundamentan el estudio correspondiente, seguido a su vez, de la descripción de las pruebas presentadas en el escrito inicial, consistentes en la publicación de un medio de comunicación digital en el estado de Puebla en su portal oficial y en su cuenta de Twitter, elementos que fueron administrados con las pruebas recabadas por la autoridad instructora, los cuales a su dicho, no dieron como resultado tener la veracidad de los hechos denunciados.

En concordancia con lo anterior, ocurre lo mismo respecto al estudio del agravio quinto, consistente en la violación al principio de equidad en la contienda, además de no formar parte de un discurso espontáneo o con carácter informativo, hecho que, de igual forma fue analizado, conforme a las normas aplicables al caso concreto y los elementos obtenidos en el instrucción de la queja, dando como resultado, una adecuada motivación de la resolución impugnada.

En ese sentido, se advierte que la Comisión si atendió al efecto dictado, y realizó un estudio suficiente atendiendo a todos los planteamientos de la parte actora, así como de los elementos que la llevaron a dicha determinación, por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que derivado de un requerimiento¹⁰ realizado por la Comisión Responsable a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, este Tribunal advierte que el denunciado no se encontró en el padrón de militantes del instituto político en referencia.

Finalmente, resulta importante precisar que el presente análisis, se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.

¹⁰ Visible a foja 041 del expediente incidental.

EFFECTOS.

Al resultar infundados los agravios manifestados por el actor, este Tribunal **TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-102/2022.**

En consecuencia, al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-102/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, y por consiguiente se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-102/2022.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado por ministerio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ley del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

